

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficiodisfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa.

(Continuacion.)

Art. 50. El Gobernador de la provincia reunirá, mientras se hace por el Juez la designacion de perito tercero, los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad y en general á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 51. El perito tercero desempeñará su cargo ajustándose estrictamente á lo que se previene en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, á cuyo efecto el Gobernador deberá entregarlos así que los tenga reunidos.

Art. 52. El expediente á que se alude en los artículos 53 y 34 de la ley le constituirán para cada una de las fincas en cuya tasacion hubiese resultado discordia:

1.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 30 y 31 de este reglamento, así como las relaciones á que se refiere el art. 36, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiese emitido el representante de la administración, segun lo prevenido en el art. 37.

2.º La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, segun la hoja de aprecio redactada por el perito de la administración, al tenor de lo preceptuado en el artículo 41 de este reglamento.

3.º Las hojas de tasacion formadas por los peritos de las partes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 44 y 45, en vista de la negativa del propietario a admitir la oferta hecha por la administración.

4.º Los datos que se mencionan en el art. 52 de la ley y la hoja de tasacion formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.º Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha autoridad crea oportuno allegar por la mayor ilustracion del asunto.

Art. 53. El Gobernador, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comision permanente de la Diputacion provincial, terminará, dentro del plazo y en los términos señalados en el art. 34 de la ley, la cantidad que deba abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasacion de su finca.

La resolucion del Gobernador habrá de ser motivada y contendrá la exposicion clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoracion.

Esta resolucion se pondrá en conocimiento del propietario y del representante de la administración ó concesionario.

Art. 54. Las partes interesadas, dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el de la notificacion de la resolucion del Gobernador, habrán de contestar manifestando si se conforman ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolucion consentida por las partes será firme y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, segun se previene en el art. 35 de la ley.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de alzada por la

via gubernativa para ante el Ministro del ramo á que la obra corresponda, dentro del plazo de 30 dias que le concede el párrafo primero del expresado art. 35. Por su parte el representante de la administración, ó concesionario en su caso podrá acudir tambien al Ministro, dentro del mismo plazo, pidiendo que se revise la providencia del Gobernador.

Si cualquiera de las partes dejase transcurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolucion adoptada por la expresada Autoridad.

Art. 55. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, resolverá sobre los recursos que se mencionen en el artículo anterior dentro del plazo de 30 dias, y la Real orden que recaiga ultimaré la via gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas; y si fuese consentida por ellas, será firme y se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 56. Contra la resolucion de Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del art. 35 de la ley.

Las reclamaciones que en este caso se presenten por los recurrentes habrán de determinar con precision la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiere de expropiarse, y la que constituye por consiguiente la lesion cuya subsanacion se pretenda.

La sentencia del Tribunal contencioso, dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio; y publicada en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Art. 57. Las notificaciones que en todos los casos á que se refieren los diversos artículos de este capítulo hubiere que hacer á los dueños de las fincas, á sus peritos y á los concesionarios de las obras en su caso, se verificarán en términos iguales á los que previene el art. 59 respecto de los expedientes sobre necesidad de la ocupacion de las fincas expresadas.

Art. 58. La tramitacion del expediente general de cada término en ningun caso se suspenderá por las reclamaciones que pueda interponer el dueño de una finca, ó el concesionario de las obras, en que hiciese uso del derecho de alzada que se le concede contra las providencias

administrativas en diversos artículos de este capítulo, y por lo tanto las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados seguirán su tramitacion ordinaria, sin perjuicio de seguir expediente por separado respecto de la del recurrente cuando se hubiese decidido lo que proceda acerca de su reclamacion.

CAPITULO IV.

Del pago y de la toma de posesion de las fincas expropiadas.

Art. 59. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecucion de una obra de cargo del Estado segun las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Gobernador de la provincia remitirá el expediente de justiprecio al Ministerio respectivo.

El Ministro adoptará las medidas oportunas á fin de que por la Ordenacion de Pagos correspondiente se expida el oportuno libramiento para el pago de la cantidad á que ascienda la expropiacion de las fincas comprendidas dentro del término municipal á que se refiere el expediente, á excepcion de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de su ocupacion, bien con la conformidad de los interesados en los casos de los artículos 45 y 47 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 48 por no haber mediado esta conformidad.

Art. 60. En la expedicion de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en la ley general de Contabilidades y en el reglamento é instrucciones dictadas para su ejecucion.

Art. 61. Recibido en la provincia el libramiento para el pago de las expropiaciones de un término municipal, y hecho efectivo por el Pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Gobernador el dia en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipacion, dándose tambien el oportuno aviso al alcalde del término correspondiente al que se remitirá la lista de los interesados.

El alcalde se dirigirá individualmente á estos interesados, dándoles conocimiento del dia, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

Art. 62. En el dia, hora y punto designados se reunirán el alcalde, el representante de la administración, ó dele-

gado autorizado por la misma al efecto, el Pagador, el Secretario del ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el orden en que consten dichos interesados en la lista remitida por el Gobernador.

Los pagos se harán en metálico y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la ley, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El alcalde autorizará con el sello de la alcaldía las firmas de los que pongan el recibo en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el art. 58 de la ley.

No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibo de la cantidad que le corresponda; cuyo recibo habrá de constar por lo tanto lisa y llanamente en la hoja respectiva. En caso de que algun particular tuviese algo que exponer se suspenderá el pago de su expropiación, reservándose aquel el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamación que considere del caso.

Art. 64. Las dudas que pudieran suscitarse en el acto del pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al mismo se resolverán por el alcalde oyendo al representante de la administración y reservándose á los que se consideren agraviados con las providencias de dicha autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

Art. 65. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el art. 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el alcalde, el representante de la administración, el Pagador y el secretario del ayuntamiento, y se remitirá por el primero al Gobernador con el expediente que hubiere servido de base al pago. El representante de la administración remitirá al propio tiempo al mismo Gobernador la copia de todas las hojas de valoración que se mencionan en el art. 41 de la ley para los efectos que en el mismo se expresan.

Las copias de las hojas á que se refiere el párrafo anterior después de autorizadas por el Gobernador se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, según lo establecido en el artículo 8.º de la ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas, aunque para las trasacciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 66. El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el art. 59 de la ley, y de ellas hará entrega dentro del plazo de ocho días después determinado el acto de pago en la Caja de la administración económica de la provincia correspondiente, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán á disposición del Gobernador para que puedan ir las entregando á los respectivos interesados, á medida que se reuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 67. Cuando en virtud de lo previsto en los artículos 45 y 47 de este reglamento, convisiere á la administración ocupar una finca antes de ultimarse el expediente de expropiación cuando ya e halle determinado el importe de aquéllas, el Gobernador, á instanciamiento del Director ó encargado de la inspección de las obras, se dirigirá al Ministro del ramo pidiendo que se expida el libramiento de la cantidad correspondiente.

Este libramiento se extenderá, á favor del Pagador, el cual así que se haga efectivo entregará sin demora su importe al respectivo propietario mediante el recibo de este, que se hará constar en la hoja de justiprecio correspondiente.

El pagador podrá endosar el libramiento á favor del propietario, previa la misma formalidad en cuanto al recibo.

En el caso en que convenga la ocupación de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiación, según lo prevenido en el art. 48 de este reglamento, el Gobernador dará conocimiento al Ministro para que se expida el oportuno libramiento de la cantidad que constase en la valoración del perito del propietario, ó en su defecto del de la administración.

En este caso, también se extenderá el citado libramiento á favor del Pagador, el cual, así que lo haga efectivo, procederá á su depósito en la Caja de la administración económica de la provincia, con arreglo á las instrucciones de contabilidad que rijan en la época en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 68. El pago de la expropiación de toda finca que hubiese sido ocupado, mediante el importe de la tasación hecha por el perito del dueño ó del de la administración en defecto de aquel, con arreglo á los artículos 48 y 67 de este reglamento, se hará así que recaiga sobre el litigio la relación final, bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa. El Gobernador dispondrá entonces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, haciendo ingresar el resto, si le hubiere, en la Caja correspondiente, todo con las formalidades que se hallasen prevenidas en los reglamentos de contabilidad del Ministerio á que la obra correspondiera.

Art. 69. El Gobernador contribuirá por todos los medios que se hallen en sus facultades á facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible, y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago.

Art. 70. Una vez hecho el pago de la expropiación en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los artículos 48, 67 y 68 del mismo la administración entrará desde luego en posesión de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el alcalde de la jurisdicción respectiva.

Art. 71. Si durante la ejecución de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extensión mayor que la que se hubiese abonado en la hoja de valoración, se procederá al pago de la parte á que se hubiere extendido la ocupación, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 42 de la ley.

Art. 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, el Gobernador dará de ello conocimiento al dueño de la finca expropiada para que en el término marcado en el párrafo segundo del art. 45 de la ley manifieste si quiere recobrar la finca, devolviendo la suma que por ella se le hubiese abonado.

En caso afirmativo, se hará la devolución previa entrega de dicha cantidad en la Caja de la administración económica de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que transcurriese sin contestación el plazo señalado, el Estado podrá disponer de la propiedad como lo considere oportuno.

Art. 73. De igual modo se procederá

cuando resultare después de ejecutada la obra alguna parcela sobrante: entendiéndose por parcelas, para estos casos, las que se definen como tales en el artículo 44 de la ley, y teniendo en cuenta en su caso la excepción que se hace en el párrafo segundo del art. 43.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación.

Art. 74. Reglas idénticas en todo lo posible, y en los demás casos análogos á las que se establecen para las obras de cargo del estado en los artículos 61 y 73 de este reglamento, se aplicarán al pago y toma de posesión de los inmuebles cuando se trate de obras de cargo de las Diputaciones y ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que presija la legislación vigente sobre Contabilidad provincial y municipal.

Art. 75. Son asimismo aplicables los expresados artículos del 61 al 73 á las obras que se ejecuten por concesión, teniendo en cuenta las modificaciones que hubieren de introducirse, por ser el concesionario el que ha de verificar los pagos y el que ha de ocupar las fincas expropiadas, subrogándose á la administración en todos los derechos y obligaciones que á la misma corresponden.

Art. 76. En cuanto á las notificaciones que hubieren de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo que se previene en los artículos 39 y 57 de este reglamento.

También se tendrá en cuenta lo prescrito en el art. 58 para no paralizar los expedientes en caso de reclamación de algun propietario.

CAPITULO V.

De las expropiaciones necesarias para la reforma anterior de las grandes poblaciones.

Art. 77. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones que reúnan por lo ménos 50.000 almas se regirán por las prescripciones de la sección quinta, tit. II de la ley, y lo preceptuado en este capítulo del presente reglamento.

Art. 78. Cuando el ayuntamiento de alguna de las poblaciones á que refiere el artículo anterior intente llevar á cabo obras que reúnan las tres condiciones de mejora, saneamiento y ensanche interior, con alguno de los objetos mencionados en el art. 46 de la ley, dispondrá que por su arquitecto municipal ó persona facultativa á la que considere oportuno encomendar este trabajo se proceda al estudio del proyecto correspondiente.

Art. 79. El proyecto habrá de constar de los documentos que se exigen en general para todas las de obras públicas, los cuales son:

- 1.º Una memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- Y 4.º Presupuesto.

En la Memoria explicativa se hará detalladamente la descripción de las obras proyectadas, justificando su necesidad para el objeto de su construcción, así como la de la ocupación de las fincas que hubieren de expropiarse para realizarlas.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas alineaciones que se proyecten, marcando preceptiblemente los terrenos ó solares que hubieren de ocuparse para la realización del proyecto. Se marcarán igualmente en dichos planos las fincas que fuese necesario expropiar, no sólo para proporcionar ensanche á la vía pública, sino para la formación de solares, regularmente dispuestos en las zonas laterales y paralelas á dicha vía que han de ser expropiados,

que deben tener cada una el ancho de la calle que se proyecta; pero siempre dentro del límite máximo que prescribe el art. 47 de la ley, así como las que fuesen precisas para la formación de manzanas, y se hallaren sujetas á la enajenación forzosa, según lo dispuesto en el art. 48 de la misma ley.

El pliego de condiciones contendrá las descripciones convenientes para dar completa idea de las obras y las prescripciones y requisitos que requiera su ejecución.

El presupuesto comprenderá, debidamente clasificadas, las cantidades necesarias para llevar á cabo los trabajos.

En cuanto á la forma en que cada uno de estos documentos debe presentarse, se ajustará á los formularios circulados por el Ministerio al que las construcciones civiles correspondan.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Segun me participa el Comandante del puesto de Guardia civil de Navacerrada, en oficio de 5 del corriente, se halla recogida en la casilla del Peon caminero inmediata á la venta de los Mosquitos, una caballería estraviada de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Segovia 12 de Julio de 1879.

El Gobernador,
Domingo Solano.

Señas de la caballería.

Un burro rucio, de tres años poco mas ó menos, alzada sobre cinco cuartas escasas, sin aparejos y sin cabezada.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Se hallan de venta en los locales de esta Corporación varios huecos de puertas y balcones, antepechos de hierro y otros efectos sobrantes de la casa que la misma ocupa, tasalos en 553 pesetas, pudiendo las personas á quienes convenga adquirirlos enterarse de los mismos y de su valoración todos los días no festivos de diez de la mañana á tres de la tarde.

Segovia 19 de Julio de 1879 =
El Vicepresidente de la Comisión provincial. = P. A. El Vocal, Federico de Orduña. = P. A. de la C. P. P. I. Fausto Rosillo.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Circular.

Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 20 de Junio último la Real orden siguiente:

«Imo Señor. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 13 de Mayo último al Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue: = Una de las causas que constituyen á los entorpecimientos y demoras que vienen observándose en

la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, y que este Ministerio se ha propuesto corregir sin tregua ni descanso, es la resistencia ó apatía de los Registradores de la propiedad en inscribir los mandamientos de anotación preventiva de los embargos de bienes inmuebles, en devolverlos cuando no pueden verificar la anotación, expresando los motivos que lo impidan. Cierta es, que la falta de datos en los amillaramientos dificulta en muchos casos la anotación prevenida en los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1869, pero para facilitarla á determinar cuando debe prescindirse de ello, se dictó la Real orden de 13 de Febrero de 1877, y una vez cumplido por los Ayuntamientos el artículo 40 de la misma Instrucción reformado por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, y reunidos los datos posibles para la anotación preventiva, depende solo de los Registradores de la propiedad el pronto despacho de los mandamientos que se espidan al efecto, bien practicada la anotación, ó bien cumpliendo con lo que, para los casos en que no puedan efectuarlo, dispone la mencionada Real orden de 15 de Febrero de 1877. En su virtud, y á fin de evitar que los procedimientos de apremio sufran demora por la causa indicada, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifiquen á V. E. la conveniencia y necesidad de que existe el celo de los Registradores de la propiedad para que el bien de los intereses del Erario, no demoren el despacho de los mandamientos de anotación preventiva de los embargos de fincas por descubiertos de contribuciones, procurando en lo posible conciliar el cumplimiento de la ley Hipotecaria con las disposiciones de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1869 y Real orden de 13 de Febrero de 1877, señalando, en los casos que proceda, los requisitos que faltan para efectuar la inscripción, y evitando todas las demoras que perjudiquen al procedimiento ejecutivo.—Lo que de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo participo á V. E. para su inteligencia y para que llegue á conocimiento de todos los Registradores de ese distrito.

Y de orden del Ilmo. Sr. Presidente lo traslado á V. para su conocimiento y efectos que se previenen.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1879.—Segundo de la Hoja.—Sr. Registrador de la propiedad de....

Juzgado municipal de Segovia.

Don Celedonio Remíz Acha, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Segovia.

Certifico: que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancia de D. José Sancho Pulido vecino de esta ciudad, contra D. José Zorzo Martín, que lo es de Martín Muñoz de las Posadas se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á primero de Julio de mil ochocientos setenta y nueve el Sr. D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de la misma. Habiendo visto estos autos de juicio civil verbal seguidos á instancia de D. José Sancho Pulido de esta vecindad contra D. José Zorzo Martín, vecino de Martín Muñoz de las Posadas sobre pago de veinte y dos pesetas cincuenta céntimos, procedentes de derechos devengados por el demandante en la asistencia á la Diputación provincial el día diez y siete de Marzo último para defender al mozo Ruperto Zorzo, hijo del demandado, en la próxima pasada quinta y

Primero, resultando: Que presentada la demanda en este Juzgado se señaló día y hora para el juicio que tuvo lugar el día veinte y ocho de Junio último, habiendo comparecido solo el demandante exponiendo lo que á su derecho conviene, sin que lo hiciera el demandado apesar de haber sido citado en forma segun aparece de los dos

oficios dirigidos al Juzgado municipal de Martín Muñoz de las Posadas con fecha quince de Mayo y veinte y uno de Junio, los cuales fueron cumplimentados el diez y nueve de Mayo y veinte y cinco de Junio de los dos citados meses.

Segundo resultando: Que lo excepcionado de incompetencia no se ha propuesto en forma por el demandado con arreglo á lo terminantemente dispuesto en la Ley de enjuiciamiento civil y

Considerando: Que todo demandado citado por autoridad competente está en la obligación de comparecer y en el caso contrario se le declara rebelde y solo por este hecho se le condena al pago de la cantidad reclamada, gastos y costas. Visto el artículo mil ciento setenta y tres y demas concordantes de la Ley de enjuiciamiento civil, el Señor Juez, por ante mí el Secretario dijo: que debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado D. José Zorzo Martín al pagar al demandante D. José Sancho Pulido la cantidad reclamada y en las costas causadas y que se causen Así por esta sentencia que se hará saber al demandante y por la rebeldía del demandado á los extrados del Juzgado; insertandose en el Boletín oficial de la provincia, esta sentencia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ya citada Ley de enjuiciamiento civil Así lo proveo, mandó y firmó de que yo el Secretario certifico.—Feliciano Llovet Castelo.—Celedonio Remíz.

La sentencia anterior concuerda con la original obrante en los autos de su referencia á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador de la provincia, para su insercion en el Boletín oficial segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil espido la presente visada por el Sr. Juez en Segovia á dos de Julio de 1879.—V. B.—Feliciano Llovet Castelo.—Celedonio Remíz, Secretario.

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño.

Cecilia Arribas, de esta vecindad, ha puesto en mi conocimiento que su esposo Matias Hernandez Izquierdo se salió de casa el día 3 de los corrientes á las seis de la mañana con direccion á la Villa de Santa Maria de Nieva, en donde segun noticias adquiridas entró en el coche con direccion á la estacion de Arévalo, desde cuyo dia, apesar de las diligencias que han practicado para adquirir su paradero, no han podido adquirir noticia alguna.

Señas del Matias.

Estatura corta, lleno de cara, buen color, de 55 años de edad, viste pantalón y chaqueta de paño de Santa Maria de Nieva, chaleco de rosé, medias blancas y borceguis, con sombrero y pañuelo á la cabeza y una cayada sin ningun arropadero.

Ortigosa de Pestaño 30 de Junio de 1879.—El Alcalde, Baltasar de Frutos.

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.

Por uno de los guarda rurales, de este pueblo, me han sido entregadas las tres caballerías que á seguida se expresan, por haberlas encontrado desmandadas, cuyo dueño de las mismas se ignora, el cual se presentará á mí Autoridad á recojerlas, y satisfacer los gastos que ocasionen, por hallarse depositadas; previniendo al que se crea ser el dueño de las mismas, me presente acompañado de la cédula personal, certificación de la Alcaldía, á que corresponda dicho dueño, en la que constará pertenecerle el ganado que comprende el presente anuncio, para mi mayor satisfacion.

San Cristóbal de la Vega á 12 de Abril de 1879.—El Alcalde, Fermin Escobar.

Señas de las caballerías depositadas.

Primeramente una yegua, edad cerrada, alzada seis cuartas y ocho

dedos, pelo castaño, herrada de las manos, con unos pelos blancos á los ahijares.

Una potra de un año, pelo castaño, alzada seis cuartas y dos dedos, con una herradura en la mano izquierda, causa de ser algo topina.

Otra potra de la misma edad de un año, alzada cinco cuartas y once dedos, pelo rojo; con una cabezada, que contiene al hocico unos pinchos.

Alcaldía de Nava de la Asuncion.

Señas de la mula que se ha extravariado de la pertenencia de Pedro Herranz Miguel, vecino de Nava de la Asuncion.

Edad cinco años, pelo negro, alzada seis cuartas y media y un dedo, tiene la señal de una untura fuerte que se la dió hace tres dias en la paleta derecha. Lleva cabezada y cincha de correa.

Nava de la Asuncion 1 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Hilario Tolezano.

Alcaldía de Membibre.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 225 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la Corporacion en el término de quince dias.

Membibre 7 de Julio de 1879.—El Alcalde, Salvador Aparicio.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Por destitucion del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha Secretaria dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Zarzuela del Pinar y Julio 10 de 1879.—El Alcalde, Manuel Calvo.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de los pobres de solemnidad, que el Ayuntamiento tiene declarados y declare durante el tiempo del contrato, quedando el facultativo en libertad para contratar con los vecinos acomodados.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de este Ayuntamiento, en cualquiera de los dias anteriores al de la provision que lo será á los quince siguientes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Zarzuela del Pinar y Julio 5 de 1879.—El Alcalde, Manuel Calvo.

Alcaldía de Frumales

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Frumales por renuncia del que la desempeñaba interinamente, su dotacion es la de 375 pesetas anuales, satisfechas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, con los requisitos legales en término de 15 dias á contar desde el presente anuncio.

Frumales 6 de Julio de 1879.—El alcalde, Sotero Lopez.—El Secretario interino, Felipe Navas.

Sociedad económica Segoviana de Amigos del País.

Conferencia filoxérica del Domingo 20 de Julio de 1879.

Habiéndome encargado en nombre de la Sociedad económica de explicar la conferencia indicada y deseando darla el mayor interés y aplicacion práctica posibles, he acudido en representacion de aquella al Ilmo. Sr. D. Mariano de la Paz Graells, que ha sido el principal delegado del Gobierno de S. M. para el estudio de la Filoxera dentro y fuera de España y me ha remitido los objetos que más abajo expreso con el fin de dar á conocer prácticamente este destructor insecto bajo todas sus fases así como los daños que causa, quedando todos en poder de la Sociedad para estudio de las personas que tengan interés en este asunto y si por desgracia llegara á sospecharse la presencia del mismo en algun viñedo de la provincia para que puedan servir de comparacion para comprobar su existencia.

Objetos recibidos.

- 1.º Filoxera radícolica (de la raíz.) insecto, larva y huevo.
- 2.º Id. gálica (de las agallas en las hojas) insecto, larva y huevo.
- 3.º Radícolica fundadora de las legiones subterráneas y ninfa con su larva.
- 4.º Muestras de las agallas filoxéricas de gálicas y sus crias.
- 5.º Tubérculos filoxéricos de las rascillas capilares.
- 6.º Preparacion de las raices enfermas y sanas en dos secciones transversales para apreciar la diferencia de los tegidos modificados.
- 7.º Fuerte lente de Stenope para poder observar la Filoxera.

Marcelo Lainez.

LA GARANTIA GENERAL.

Sociedad de Seguros reunidos á prima fija constituida conforme la ley de 19 de Octubre de 1869.

Inspirada esta Compañía en las necesidades de esta provincia, ha dado principio á los trabajos de organizacion poniendo de Sub-director á D. Gerardo Sagrario, persona científica que reúne las mejores cualidades de honradez y provididad; descosa de que la clase labradora castigada por los pedriscos repetidos en sus cosechas, la mortalidad é inutilizacion en sus ganados de labor, como del incendio en sus hogares, por reducida prima pueden estar á resguardo de lamentables desgracias sensibles para la clase agricultora.

El que quiera instrucciones, dirijase á dicho Representante, calle del Malcocinado, núm. 2, Segovia.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santuste.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos de Bienes nacionales correspondientes al mes de Mayo, según previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengaran siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

Nombre del comprador.	FINCAS.			Vecindad.	PLAZOS			Observaciones.
	Clase.	Procedencia.	Número del inventario		Número	Fecha.	Importe. Pesetas.	
Gregorio Yagüe	Rústica	Clero	3499	Valleruela.	15	8 de Mayo 79	52,500	
Iguacio Carral			2895	San Ildefonso.		9	7,950	
Florencio Alvaro			2855	Valdesimonte.			155,500	
Cayetano Yagüe			2850	Idem.			120,150	
Antonio Yagüe			2854	Idem.			150,050	
idem			2907	Idem.			125,050	
Julian Molina			28906	Segovia.			85,050	
idem			2876	Idem.			201	
Fernando Albertos			1124	Riaza.			153,500	
idem			1116	Idem.			171	
Miguel Garcia			2418	Valleruela.	10		171	
Gregorio Garcia			1928	Navares.			452,400	
Francisco E. Pastor			1999	Idem.			26,050	
Benigno Garcia			2226	Valdevacas.			140,100	
Lucas de Antonio			3087	Idem.			190,100	
José Redondo			2250	Tenzuela.	11		145	
Justo Plaza			3371	Sepúlveda.	13		27,550	
idem			1778	Idem.			285,260	
Diego Pascual			2888	Santo Domingo de Piron.	13		11	
Julian Olmos			2697	Idem.			6,100	
Juan Galindo			2692	Idem.			6,050	
Eugenio Pascual			2700	Idem.			6,500	
Mariano Olmos			2678	Idem.			4,500	
Miguel Herranz			2698	Idem.			4,500	
Mariano Villagran			2690	Idem.			4,100	
Juan Sanz			2695	Idem.			10	
Victoriano Velasco			69	Segovia.	18		55	
Ventura Matesanz			1999	Casla.			204,120	
Gerónimo Rojo			5792	Fuente el Olmo.	19		54,250	
Tirso Romero			513	Idem.			18	
Benito Yagüe			2897	Valdesimonte.			112	
Velasco Frutos			2684	Tabanera.			8	
Remigio Garcia			3271	Gujar.	15		41	
Domingo Lopez			232	Aranda.	27		548	
Nemesio Sanchez			2995	Sepúlveda.	30		21,550	
idem			2989	Idem.			41,650	
Nicomedes Rubio			339	Carbonero.	18		25,250	
Domingo Cristóbal			2509	Sepúlveda.	2		55,150	
Clemente Sainz			558	Adrados.	14		35,050	
idem			394	Idem.			80,050	
Ignacio Carral			545	San Ildefonso.			512	
Mariano Montero			509	Ontalvilla.	4		60,250	
Gerónimo Provencio			1590	Aldeanueva.			270,780	
Vicente Fernandez			1594	Idem.			150,550	
Felipe Gil			2133	Matabuena.	5		25,550	
idem			2157	Idem.			54,150	
Juan Laguna			391	Narros.	7		6,950	
Domingo Lopez			1791	Aranda.	11		16,200	
Pedro Trapero			2503	Sepúlveda.			45,700	
Lucas Gomez			1698	Castillejo			60,050	
Domingo Cristóbal			1700	Sepúlveda.			60	
Rafael Estéban			2403	Castroserna.	12		86,050	
Francisco Arroyo			2373	Sepúlveda.			77,800	
idem			2134	Idem.			22,600	
Julian Orcajo			2509	Idem.			28,650	
idem			1159	Idem.			10,250	
Francisco Alvaro			2158	Pedraza.	14		22	
idem			2159	Idem.	15		21,750	
idem			2162	Idem.			10,550	
Juan Perez			2672	Castillejo.	15		4,500	
Raimundo Alvaro			1742	Pedraza.			150,100	
Eustaquio Garcia			1731	Segovia.			25	
idem			1752	Idem.			41,500	
Luis M. Valentin			3710	Olembrada.	25		6,500	
idem			565	Idem.			174	
Melchor Rojero			1541	San Cristóbal.	26		105	
idem			1550	Idem.			206	
idem			1526	Idem.			625,800	
idem			3730	Idem.			240	
Carlos Calvo			1536	Idem.			195	
Gabriel Negro			1531	Idem.			420	
Fermin Escobar			1525	Idem.			155,050	
idem			1527	Idem.			546	
idem			1534	Idem.			480	
Juan Canto			1472	Codorniz.	23		55	
idem			1474	Idem.			12,50	
idem			1471	Idem.			90,050	
idem			1472	Idem.			20	

(Se continuará)